

Expediente: 1981/17
Carátula: CREDINEA S.A. C/ MOREIRA RAMON DARIO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 04/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MOREIRA, RAMON DARIO-DEMANDADO
20172697322 - CREDINEA S.A., -ACTOR
90000000000 - INDUSTRIA METALURGICA DE PEDRO S.R.L., -EMPLEADOR
20172697322 - SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: CREDINEA S.A. c/ MOREIRA RAMON DARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1981/17 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1981/17



H104118116904

JUICIO: CREDINEA S.A. c/ MOREIRA RAMON DARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1981/17

San Miguel de Tucumán, 03 de octubre de 2024.

SENTENCIA N° 300

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido al letrado José Salas Crespo, por derecho propio, contra la sentencia del 19/08/2024, por considerar bajos los honorarios regulados y;

CONSIDERANDO:

I.- Sentencia apelada:

La sentencia apelada dispone en su parte resolutive: "REGULAR HONORARIOS al letrado JOSÉ MANUEL SALAS CRESPO, por las labores desarrolladas, por derecho propio en el incidente de ejecución de

astreintes en la suma de \$37.200.- (pesos treinta y siete mil doscientos), conforme lo considerado. Se hace constar que a la suma antes indicada, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en caso de corresponder”.

II.- Apelación por honorarios altos interpuesta por el letrado José Salas Crespo.

Por intermedio de escrito ingresado el 23/08/2024, el letrado José Salas Crespo apela los honorarios regulados por bajos.

El letrado afirma que la sentencia recurrida le agravia al regular una suma baja derivada de una interpretación errónea del artículo 59 de la ley 5480 (en adelante LA).

Indica que el juez *a quo* utilizó como base un importe incidental y que sobre eso calculó el 30%, pero que ello es equivocado. Sostiene que la redacción del artículo 59 de la LA es claro y que el cálculo del 30% se tiene que efectuar desde la regulación principal y no desde otra regulación incidental.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio.

Del análisis de la sentencia recurrida surge que, para regular los honorarios del letrado José Manuel Salas Crespo en el incidente de ejecución de astreintes, el juez *a quo* consideró que los astreintes y su ejecución deben ser considerados como un incidente que tramita dentro de otro incidente (en concordancia con la jurisprudencia sentada por la sala III de esta Cámara en el los autos caratulados “Del Creosote SRL c/Complejo Alimenticio San Salvador SA y otros s/Daños - 7307/13” en sentencia n° 204 del 08/07/2022).

A su vez, sostuvo que de aplicar las operaciones aritméticas que impone la ley arancelaria los honorarios del letrado resultarían exiguos y que, al mismo tiempo, fijarlos en una consulta escrita (como prescribe el artículo 38 *in fine* de la LA) sería excesivo y desproporcionado respecto al monto al que asciende la base regulatoria. Por ello, parte de un equivalente al 20% de la consulta escrita (\$80.000), adiciona los procuratorios (55% = \$44.000) y sobre el resultante aplica el 30% de la escala establecida por el artículo 59 de la LA (30% de \$124.000 = \$37.200).

Explican Brito y Cardoso de Jantzon, al comentar el artículo 59 de la LA, que en la mayoría de los casos el honorario incidental se regula adoptando como punto de referencia los honorarios regulados en el proceso principal, pero que hay casos en los que el proceso principal en relación al incidente no es el juicio principal sustanciado. Así, en un incidente tramitado durante el proceso de ejecución de sentencia, el porcentual se aplicará sobre los honorarios que corresponden al proceso de ejecución (el que a tal efecto opera como proceso principal) (Brito – Cardoso de Jantzon “Honorarios de abogados y Procuradores”, Ed. El Graduado, página 320 235).

En la especie, el letrado solicitó regulación por la ejecución de las astreintes.

En fecha 31/08/2022 la *a quo* impuso astreintes por \$5000 en todo concepto.

El letrado Salas Crespo presentó escrito de ejecución. Metalúrgica abonó las astreintes antes de que Salas Crespo notifique la ejecución de astreintes.

Surge claro que el monto sobre el que hay que regular la ejecución de astreintes es \$5000 (en idéntico sentido la CSJT en sentencia n° 464 del 21/05/2009). Esto es así puesto que Industria Metalúrgica de Pedro SRL no fue ni es parte del proceso principal, ya que intervino en el proceso por el incumplimiento de la orden judicial y por tanto no mantiene ningún tipo de vinculación con la causa principal.

Ante tal monto exiguo, la decisión del juez de grado de utilizar el 20% del valor de la consulta escrita vigente al momento en que se dictó el auto regulatorio, en aras a preservar la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, resulta razonable. Ello atento al monto exiguo de las astreintes y a que la presente no es la primera regulación de honorarios al letrado Salas Crespo.

A partir de lo expuesto, la pretensión del letrado apelante de que el cálculo del 30% (artículo 59 de la LA) se efectúe desde la regulación principal no puede atenderse. En consecuencia, y al estar de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el juez de grado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado José Salas Crespo contra la sentencia dictada el 19/08/2024, la que se confirma.

Costas: no corresponde su imposición al haber tramitado el recurso en virtud del artículo 30 de la Ley N° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Sergio Bruno Ricciuti, por derecho propio, contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia del 08/05/2024, la que se confirma.

II.- NO IMPONER COSTAS a tenor de lo normado por el artículo 30 de la Ley n° 5.480.

HÁGASE SABER.

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 03/10/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.